



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 45-2015-SP-CS-PJ

Lima, 17 de setiembre de 2015

#### VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Zadith Soledad Muñoz Soplín, contra la resolución del 20 de junio de 2011, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal de Actos Externos de los Juzgados de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Roberto Luis Acevedo Mena.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que la impugnante Zadith Soledad Muñoz Soplín expuso como argumento de su recurso de apelación, lo siguiente:

- A. Que la resolución cuestionada señala que ha abdicado en su deber de cumplir con honestidad, dedicación y eficiencia las funciones del cargo que desempeñaba pidiendo dinero en dólares o un departamento a cambio de favorecer y hacer gestiones; sin embargo la OCMA sustenta la comisión de falta grave que se le imputa en una llamada telefónica de la cual no se habría indicado que sea su voz dichos audios, tal como lo han señalado las pericias respectivas, que igualmente no se ha determinado el número telefónico de la llamada ni la propiedad del teléfono, por lo que no se le puede imponer sanción bajo un supuesto, debido a que no se ha concluido que dicha conversación que mantuvo el quejoso Juan Antonio Ureta Guerra haya sido con la servidora investigada, por ello el Ministerio Público ha archivado la denuncia promovida por el Poder Judicial, la misma que no ha sido materia de impugnación.
- B. Que por orden del Administrador y Juez coordinador realizó sus labores en ventanilla de 8:00 a 9:00 de la mañana, horario en el que existe mayor afluencia de los justiciables en el que atendía quejas y comunicaba a los especialistas legales para que absuelvan los reclamos y que a partir de las






## *Corte Suprema de Justicia de la República*

9:30 am salga a sus diligencias, por lo que manifiesta que no existe prueba de que haya influenciado a magistrados y al personal jurisdiccional, menos que haya intervenido a fin de que acelere o dilate proceso alguno, pues no existe ningún expediente que pueda evidenciar tales imputaciones.

- C. Que no existe ninguna prueba o manifestación de Doris Ruiz Riancho, para que declare si alguna vez fue extorsionada o favoreciera para que actué con derecho en algún expediente y que en el caso del Gran Hotel Bolívar la designación de la administración la propone la parte demandante, en la cual provee y designa el Juez y que la instalación lo realizan los otros especialistas de actos externos de otras sedes, por lo tanto no existe conexión lógica entre el sustento y mi persona; reconociendo solo haber participado en la diligencia de ejecución de embargo ordenado en el Expediente N° 372-2002 y que por lo tanto no ha tenido injerencia en los otros expedientes.
- D. Que el domicilio al que se hace referencia es casa de sus padres, el cual es un inmueble multifamiliar donde residen ellos y sus hermanos, donde solo es común el pago de agua, luz, teléfono y que su hermano John Brois Muñoz Soplín utiliza la dirección de dicho domicilio como casilla para la notificación de sus procesos. En ese sentido señala que a las personas se les debe juzgar en forma independiente y que ella no puede ser pasible de sanción por actos de su cónyuge o hermano; asimismo señala que la Gerencia General sancionó a su esposo Luis Ernesto Sáez Carrillo con suspensión por los mismos hechos y que también se ha archivado la denuncia penal en su contra.



**Segundo.** De lo actuado en el procedimiento administrativo se ha determinado que la abogada Doris Ruiz Riancho a inicios del año 2005 asumió el patrocinio de Huron Equities INC, empresa que es propietaria del edificio donde opera el Gran Hotel Bolívar, advirtiéndose que su intervención en la diligencia del 28 de febrero de 2005 fue realizada por disposición del 15° Juzgado Laboral de Lima en los seguidos por Amelia Barletta Olivia contra Huron Equities INC y otro sobre beneficios sociales conforme se desprende del Acta de Embargo en forma de administración, subrogación e instalación del administrador, diligencia que fue efectuada por la investigada Zadith Soledad Muñoz Soplín, quien formalizó la entrega de la administración a dicha empresa asesorada por la referida abogada.

**Tercero.** En las demandas laborales presentadas en contra del Poder Judicial sobre pagos de beneficios sociales cuya abogada es la doctora Doris Ruiz Riancho, se consignó como domicilio procesal de la parte demandante el domicilio conyugal de los servidores Zadith Soledad Muñoz Soplín y Luis Ernesto Sáez Carrillo, sito en la Av. Del Aire N° 652, Santa Catalina, La Victoria por lo que resulta evidente que la



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

servidora investigada si conocía de la relación laboral paralela entre su esposo Luis Ernesto Sáez Carrillo y la abogada Doris Ruiz Riancho y que dicha relación laboral tenía que ver en estricto con los procesos seguidos en contra del Poder Judicial e Inversiones Gran Hotel Bolívar S.A. en muchos de los cuales la servidora Zadith Soledad Muñoz Soplín intervenía diligenciando.

**Cuarto.** Que en los procesos laborales seguidos en contra del Poder Judicial e Inversiones Gran Hotel Bolívar Sociedad Anónima, se suscitaron constantes levantamientos y designaciones en la Administración Judicial de dicho Hotel a cargo de Doris Ruiz Riancho, a través de medidas cautelares y muchas de ellas llevadas a cabo por la servidora investigada y en otras maniobraba la dilación de los procesos de las ejecuciones de levantamiento hasta la ejecución de una nueva medida cautelar en la que volvían a nombrar a la misma doctora Doris Ruiz Riancho como Administradora Judicial tal como se evidencia en el Proceso N° 409-2011 tramitado ante el Séptimo Juzgado Laboral de Lima, lo que es seguido por Daniel Mondragón Sánchez en contra del Gran Hotel Bolívar, en dicho proceso se ordenó el embargo en forma de administración, formalizándose mediante acta del 24 de agosto de 2007 y que al mediar la solicitud de doña María Silva Hidalgo dicha medida de embargo fue levantada mediante resolución de fecha 22 de enero de 2008, cuya ejecución se iba a realizar el 8 de abril de 2008, frustrándose la referida diligencia por que el abogado Franklin Enríquez Niño mostró a la especialista legal otra resolución recaída en el Expediente N° 183425-2003-404-37-MC ejecutada el 21 de abril de 2008 donde se designaba nuevamente a la doctora Doris Ruiz Riancho como Administradora Judicial del inmueble que tenía arrendado María Silva Hidalgo permitiendo que se mantuviera en dicho cargo; aunado a ello la demora en la ejecución del levantamiento de la primera medida cautelar toda vez que en el mismo proceso y desde dicha resolución se emitieron resoluciones que daban cuenta de escritos con retraso excesivo, demorándose 3 meses en ejecutar la resolución que levantaba la medida cautelar y de manera paralela se venía gestando otro proceso con una nueva medida cautelar donde se designaba nuevamente a la doctora Doris Ruiz Riancho como Administradora Judicial, cuya ejecución apenas demoró tres días, existiendo vinculación con el proceso N° 409-2001, donde patrocinaba la abogada Doris Ruiz Riancho y como procurador del mismo el servidor Luis Ernesto Saéz Carrillo, cónyuge de la servidora Zadith Soledad Muñoz Soplín.

**Quinto.** Respecto al pleno control e información privilegiada de los escritos y de las fechas a realizarse las diligencias ordenadas en los diversos procesos laborales en los que eran parte el Gran Hotel Bolívar y el Poder Judicial y cuya declaración se toma de la manifestación de la recurrente al señalar que era la única Especialista de actos externos y que algunas veces atendía en la ventanilla, con ello se demuestra que efectivamente tenía pleno conocimiento de dicha información y más aún cuando





## *Corte Suprema de Justicia de la República*

constantemente preguntaba tanto al especialista legal como al Juez respecto del Expediente N° 372-2003, tal como se aprecia de las declaraciones vertidas por el Magistrado y Especialista Legal a cargo de dicho proceso, ante el personal de la Oficina de Control de la Magistratura.

**Sexto.** En ese sentido la investigada Zadith Soledad Muñoz Soplín tenía pleno conocimiento de que su esposo trabajaba tanto para los centros juveniles del Poder Judicial y como procurador del estudio de abogados de la doctora Doris Ruiz Riancho, quien estaba encargado del recojo de las notificaciones, presentación de escritos, pago de tasas, notificaciones y otros en el Banco de la Nación los cuales consta en los recibos donde firmaba e incluía el número de su DNI, documentos que han sido confrontados con la base de datos de la RENIEC y que los expedientes Nros 115-2006, 294-2007, 26-2007, 321-2006, 228-2006 y 168-2007 son procesos seguidos en contra del Poder Judicial cuyas demandas y escritos tienen las mismas características y los mismos tipos, llamando la atención el hecho de que la firma del abogado Boris Mitac Mestanza difiere a la que aparece en su solicitud de casilla y en el carnet del Colegio de Abogados, donde señala su domicilio en el condominio El Mirador H-203, Urbanización Los Álamos de Monterrico, Surco, ocurre lo mismo en el caso de las firmas y sellos puestos en el escrito de Milagros Service Cargo S.A. en cuyas demandas se incluye como abogada a Itala Capara Jarufe, quien en su carta de fojas 637 precisa que no ha patrocinado ningún proceso en contra del Poder Judicial, hecho que es corroborado con la llamada efectuada por la citada abogada a la servidora Zadith Soledad Muñoz Soplín, quién personalmente fue a su oficina a pedirle perdón.

**Sétimo.** De la transcripción de los audios se aprecia las conversaciones largas sostenidas entre el quejoso Juan Antonio Ureta Guerra y la investigada Zadith Soledad Muñoz Soplín las cuales están referidas a obtener provecho económico por su injerencia en el proceso respecto a la administración del Gran Hotel Bolívar y que por ello solicitó \$. 15,000 dólares americanos o un departamento y que cobraría dicha suma por los actos de corrupción efectuados por la servidora investigada.

**Octavo.** Cabe precisar que la recurrente argumentó como su defensa, que no se ha identificado la voz del audio como la de ella; sin embargo en dicho peritaje se dice: *“El registro oral de Zadith Soledad Muñoz Soplín, no es posible su identificación en contenido de las muestras enviadas, en vista que presentan excesivo ruido de fondo y restricciones en el ancho de la banda”*. No obstante ello, los medios probatorios se analizan en forma conjunta y del contenido de los audios se infiere que se trata de la investigada; corroborado con otros medios de prueba, tales como las declaraciones del Magistrado del Décimo Séptimo Juzgado Laboral y de la Especialista Legal de dicha judicatura, en la que precisan que constantemente preguntaba por el estado



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

del Expediente N° 372-2003; asimismo de las copias que obran en los expedientes en los cuales son demandados el Poder Judicial y el Gran Hotel Bolívar, donde los abogados son Doris Ruiz Riancho, Franklin Enríquez Niño y el Procurador era su esposo Ernesto Saez Carrillo, conducta que vulnera lo previsto en el inciso b) del artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial concordante con el inciso 1) del artículo 201 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el momento de la comisión de hechos.

**Noveno.** Asimismo se ha acreditado en el presente procedimiento administrativo que la servidora Zadith Soledad Muñoz Soplín si tenía injerencia en los procesos laborales seguidos en contra del Poder Judicial e Inversiones Gran Hotel Bolívar Sociedad Anónima, en los cuales se tramitaban constantes levantamientos de embargos y designaciones en la Administración Judicial de dicho hotel a cargo de Doris Ruiz Riancho y que muchas de las medidas cautelares fueron realizadas por la recurrente.

**Décimo.** Además se ha acreditado que la servidora Zadith Soledad Muñoz Soplín efectuaba maniobras para dilatar los procesos de las ejecuciones de levantamiento hasta la ejecución de una nueva medida cautelar en la que volvían a nombrar a la misma doctora Doris Ruiz Riancho como Administradora Judicial, tal como se evidencia en el Expediente N° 409-2011 tramitado ante el Séptimo Juzgado Laboral de Lima, seguido por Daniel Mondragón Sánchez en contra del Gran Hotel Bolívar, donde se ordenó el embargo en forma de administración, formalizándose mediante acta de fecha 24 de agosto de 2007 y que al mediar solicitud de doña María Silva Hidalgo dicha medida fue levantada mediante resolución del 22 de enero de 2008, cuya ejecución se iba a realizar el 08 de abril de 2008, frustrándose la diligencia por cuanto el abogado Franklin Enríquez Niño exhibió a la especialista legal otra resolución recaída en el Expediente N° 183425-2003-404-37-MC ejecutada el 21 de abril de 2008 en el cual se designaba nuevamente a la doctora Doris Ruiz Riancho como Administradora Judicial del inmueble que tenía arrendado María Silva Hidalgo, permitiendo que se mantuviera en dicho cargo, aunado a ello la demora en la ejecución del levantamiento de la primera medida cautelar, toda vez que en el mismo proceso y desde dicha resolución se emitieron resoluciones que daban cuenta de escritos con retraso excesivo, demorándose 3 meses en ejecutar la resolución que levantaba la medida cautelar y que se venía gestando de manera paralela otro proceso con una nueva medida cautelar donde se designaba nuevamente a la doctora Doris Ruiz Riancho como Administradora Judicial, cuya ejecución apenas demoró tres días, existiendo vinculación con el proceso N° 409-2001, en la que patrocinaba la mencionada abogada y como procurador el servidor Ernesto Sáez Carrillo cónyuge de la servidora Zadith Soleda Muñoz Soplín; hechos que demuestran claramente el manejo en el trámite de estos expedientes, por lo que su



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

conducta contraviene lo previsto en el inciso h) del artículo 43° del Reglamento Interno del Trabajo del Poder Judicial.

**Décimo Primero.** El hecho de que la servidora Sadith Soledad Muñoz Soplín haya solicitado dinero para que la señora Doris Ruiz Riancho continúe en el cargo de administradora del Gran Hotel Bolívar, queda plenamente establecida con la denuncia efectuada por el quejoso Juan Antonio Ureta Guerra y los audios en los cuales se describe claramente las negociaciones respecto al dinero solicitado por el actuar de la servidora investigada.

**Décimo Segundo.** Por otro lado se ha acreditado que en los Expedientes N° 115-2006, 294-2007, 26-2007, 321-2006, 228-2006 y 168-2007 seguidos en contra del Poder Judicial y en cuyas demandas se indican como domicilio procesal Av. Del Aire N° 652, Santa Catalina, La Victoria, las tasas judiciales se encuentran suscritas por el esposo de la servidora Zadith Soledad Muñoz Soplín y de acuerdo a la base de datos de Reniec, la información de los cónyuges es el mismo consignado en dichas demandas las cuales han sido suscritas por los abogados Doris Ruiz Riancho y Franklin Enríquez Niño, con lo que se evidencia que si permitió utilizar su domicilio conyugal como domicilio procesal para dichas demandas.

**Décimo Tercero.** En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los cargos que ostenta la investigada, se justifica la necesidad de apartarla definitivamente de su puesto laboral en razón que este Poder del Estado no puede contar con personal que no estén seriamente comprometidos con su función. Al respecto el artículo 39° de la Constitución Política del Perú prescribe que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación, ello implica que se demuestre en la práctica cotidiana del trabajo un comportamiento orientado a servir al público y no a la inversa; si esto no se ha internalizado voluntariamente para el trabajador e incumple sus funciones, no es posible que continúe en el servicio público. Que, en las sanciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se graduarán en atención a la gravedad, grado de trascendencia del hecho, antecedentes del infractor, perjuicio causado y la afectación institucional; por ello, se ha acreditado la conducta disfuncional atribuido al investigado y la afectación gravísima a la imagen del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 130-2015 de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con la opinión emitida por los señores Jueces Supremos informantes y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin la intervención de los señores,



## *Corte Suprema de Justicia de la República*

Javier Enrique Mendoza Ramírez y César Eugenio San Martín Castro por haber emitido pronunciamiento previo. Por unanimidad.

### **SE RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Zadith Soledad Muñoz Soplín contra la resolución de fecha 20 de junio de 2011 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Especialista Legal de Actos Externos de los Juzgados de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia se **CONFIRMA** la medida disciplinaria impuesta.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**



**VÍCTOR TICONA POSTIGO**  
Presidente